

La consecuencia legal de la suspensión de un juicio, debido a la dación de ley especial, no corta el procedimiento sino lo suspende, hasta que venza el plazo indicado en la mencionada ley.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es materia del Recurso de Nulidad de fs. 144, la sentencia de vista de la Tercera Sala de la Corte Superior de Lima de fs. 141 que, en discordia y revocando la apelada de fs. 97, declara fundada la solicitud de suspensión del procedimiento formulada a fs. 73 por el apoderado de Montoya-Galleno S. A., en los seguidos por doña Blanca, doña Corina, doña María Francisca y doña Susana Miranda Hcencia, sobre desahucio, por falta de pago de la renta del fundo rústico "Núñez-León", ubicado en el valle de Pisco.

Del plano de fs. 80, del certificado de fs. 72, del de fs. 75, de los de fs. 118, 128 y 133, de la copia certificada de fs. 134, la fotocopia del contrato adicional de avío agrícola de fs. 101 y del informe del Banco de Fomento Agropecuario de fs. 124, se desprende que el fundo "Núñez y León", o simplemente "Núñez", se encuentra en la parte alta del cauce comunal de Casalla, pero en la zona más baja del valle en que se encuentran los cuatro Distritos Agrícolas de Pisco, lineando con la Hacienda Chongos, inmediata a la Toma de Casalla, de cuyo canal comunal se abastece de agua, se halla en la margen izquierda del Río Pisco; y su producción algodonera ha ido decreciendo en las campañas agrícolas de 1960 a 1964.

Por consiguiente, el referido fundo se encuentra inequívocamente comprendido en los alcances de la Ley N° 15238, que manda suspender los juicios de desahucio de tierras que, como en el fundo en cuestión están ubicadas en "La parte baja del Valle de Pisco", o "En la mrgen izquierda, aguas abajo, del Río Pisco" o, "Las regadas por el cauce Chongos y por los cauces derivados de la toma Casalla".

Así lo han entendido los funcionarios del Banco de Fomento Agropecuario y la Comisión creada por el Art. 5° de la Ley citada, según los instrumentos referidos y los de fs. 118, 131 y 134.

La Ley acotada no distingue entre el ramal principal y los secundarios de la Toma Casalla; y tampoco tiene importancia a sus efectos que el Fundo sub-litis se encuentre en la parte alta o baja de dicha Toma, ya que lo que establece es que son tierras comprendidas en sus alcances las situadas en la parte baja del Valle de Pisco y el fundo Núñez se encuentra en la parte más baja de ese Valle.

Contra tan contundentes pruebas, carece de eficacia el contradictorio certificado de fs. 126, el que por lo demás no constituye prueba pre-constituída.

Por tales fundamentos, soy de parecer que la sentencia de vista está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 12 de Enero de 1966.

L .PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Marzo de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con el voto escrito del señor Roldán que rubricado por el Secretario se agregará a los autos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que la prueba instrumental corriente a fojas setentidós, setenticinco, ciento cuatro, ciento dieciocho, ciento veinticuatro y ciento treintitrés, acredita que el fundo "Núñez León" materia del presente juicio, está comprendido en los beneficios que establece la Ley número quince mil doscientos treintiocho; que dicho dispositivo legal prescribe, en el tercer párrafo del artículo diez, que, a partir de su promulgación veinte de Noviembre de mil novecientos sesenticuatro, se suspenderán, por el término de un año, los juicios de desahucio iniciados a los agricultores y ganaderos referentes a fundos comprendidos en la mencionada ley; que la consecuencia legal de la suspensión del juicio no es la de cortar su procedimiento, sino la de la paralización del expediente en tanto se venza el plazo fijado en la ley, debiendo continuar su tramitación concluido éste; que la demanda se ha interpuesto con anterioridad a la vigencia de la Ley quince mil doscientos treintiocho; que no obstante haber fenecido el término de suspensión fijado por la ley el veinte de Noviembre de mil novecientos sesenticinco, la solicitud contenida en el recurso de fojas setentitrés fue hecha oportunamente, por lo que debe ser objeto de resolución; que la suspensión pedida importa una cuestión previa, que, de declararse fundada, impide pro-

nunciarse sobre el fondo de la controversia que ha quedado circunscrita al planteamiento resultante de la demanda y su contestación; declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cuarentiuna, su fecha once de Agosto de mil novecientos setenticinco, en la parte que revocando la apelada de fojas noventisiete, su fecha dos de Marzo del mismo año, declara fundada la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por la demandada la firma Montoya Galleno Sociedad Anónima, en los seguidos con doña Blanca Miranda Herencia y otras, sobre desahucio; declararon NULA dicha resolución en cuanto manda cortar el procedimiento; declararon INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia en la parte en que, pronunciándose sobre el fondo del asunto, declara fundada la demanda; mandaron que el juicio continúe según su estado, esto es, el de pronunciarse nuevamente sentencia de primera instancia; sin costas; y los devolvieron.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.— Considerando: que de la prueba actuada consistente en los instrumentos de fojas setentidós, setenticinco, ciento cuatro, ciento dieciocho, ciento veinticuatro y ciento treintitrés se acredita que el inmueble materia de la presente acción, se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley número quince mil doscientos treintiocho; que el artículo diez de dicha ley al prescribir la suspensión de los juicios de desahucio por el término de un año a partir de su promulgación cuando el inmueble se encuentra incurso dentro de los beneficios de ese mismo dispositivo legal, importa la paralización temporal del procedimiento y no el corte del juicio como ha resuelto la recurrida; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal: Mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista en la parte que revocando la apelada declara fundada la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por la demandada la firma Montoya Galleno; NULA dicha resolución en cuanto manda cortar el procedimiento; e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia en la parte en que pronunciándose sobre el fondo del asunto, declara fundada la demanda; y se mande que el juicio continúe según su estado, esto es el de pronunciarse nuevamente sentencia de primera instancia; sin costas.— Lima, siete de Marzo de mil novecientos sesentiséis.— ROLDAN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 942/65.

Procede de Lima.